

Suspensión de acuerdos

La Ley de Bases de 17 de julio de 1945, desarrollada en el articulado de 16 de diciembre de 1950, regula la suspensión de acuerdos en la forma que a continuación exponemos:

Por su artículo 116, apartado *b*) corresponde al Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y Jefe de la Administración municipal, «publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, cuando no mediare causa legal para su suspensión».

Según el artículo 268, el Presidente de la Diputación tendrá cuantas facultades de gobierno y administración de los intereses peculiares de la provincia no estén atribuidas de modo expreso a la Corporación, y, en particular, entre otras, según el apartado *c*), la de «publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de las Diputaciones, cuando no mediare causa legal para su suspensión».

El artículo 267 señala en su apartado *a*) como atribución del Gobernador, la de «vigilar la actuación y los servicios de las Autoridades y Corporaciones locales, cuidando que sus actos y acuerdos se adopten y ejecuten conforme a las leyes y demás disposiciones generales»; y en el apartado *b*) la de «suspender dichos actos y acuerdos; cuando proceda, según esta Ley».

Los artículos 366 y 368 dicen, el primero de ellos, que cuando los acuerdos de las Corporaciones locales constituyan infracción manifiesta de las leyes, el Presidente dará traslado al Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo en término de cuarenta y ocho horas, y dicho Tribunal, en el plazo de quince días y previa audiencia del Fiscal, revocará la suspensión o declarará

la nulidad del acuerdo. El segundo de dichos artículos establece que siempre habrán de ser motivados los Decretos de suspensión dictados por los Presidentes de las Corporaciones locales o los Gobernadores civiles.

Por el artículo 362, los Presidentes de las Corporaciones tienen el deber de suspender los acuerdos de éstas: 1.º Cuando recaigan en asuntos que, según las leyes, no sean de su competencia. 2.º Cuando constituyan delito. 3.º Cuando sean contrarios al orden público; y 4.º Cuando infrinjan manifiestamente las leyes. La suspensión, según el mismo artículo, habrá de decretarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hubiere tomado el acuerdo.

La causa cuarta ha sido agregada al articularse la Ley, puesto que la Base 56 de las aprobadas en 17 de julio de 1945 y que regula tal extremo no la menciona y sólo incluye las tres primeras. Esta causa cuarta es de gran alcance, ya que, como dice muy bien Abella en su obra *Régimen Local*, debe entenderse por infracción de las leyes «no solamente el quebrantamiento de preceptos concretos, comprendidos en ordenación jurídica promulgada con carácter propiamente de ley, sino también la manifiesta (descubierta, patente, clara, categórica, indubitable) infracción de preceptos contenidos en disposiciones del poder ejecutivo dictadas con carácter general».

Cuando la suspensión se fundamente en cualquiera de los tres primeros casos de los previstos en el artículo antes citado, deberá el Presidente, según el artículo 363, en los dos días siguientes a aquel en que la decretó, ponerla en conocimiento del Gobernador civil, a fin de que por éste se confirme o revoque en término de ocho días y, transcurridos éstos sin que recaiga decisión, el acuerdo recobrará su fuerza ejecutiva.

INTERVENCIÓN DE LOS GOBERNADORES CIVILES

Ahora bien; puede ocurrir que el Presidente no decrete la suspensión de un acuerdo, aun estando incluido en alguno de los tres primeros casos indicados o, también, que se trate de una resolución del mismo Presidente que adolezca de cualquiera de las cau-

sas para ser suspendida. Entonces la Ley, previendo tal caso, obliga en su artículo 364 a que sean los Gobernadores civiles quienes lleven a efecto la suspensión, la cual se entenderá revocada, si interpuesto recurso contra ella ante el Ministerio de la Gobernación, bien por los Presidentes de las Corporaciones locales, por sí o en cumplimiento de acuerdos de las mismas o por particulares interesados, no recae acuerdo ministerial, dentro de los treinta días siguientes a la interposición del recurso.

Pero la Ley lleva aún más lejos las obligaciones del Gobernador, al fijarle, en el artículo 365, el deber de suspender los acuerdos de las Corporaciones locales que se encuentren en algunas de las causas que enumera el artículo 362, caso de que no lo hubieren hecho los Presidentes de dichas Corporaciones. Para ello, los acuerdos de éstas habrán de ser comunicados al Gobernador civil en el plazo de los tres días siguientes a su adopción. Es decir, que no se trata ya de aquellos acuerdos comprendidos en las tres causas de que hemos venido ocupándonos, sino también en la cuarta del repetido artículo 362, o sea, «cuando constituyan infracción manifiesta de la Ley».

La forma en que se preceptúa tal deber para los Gobernadores hace éste verdaderamente agobiante. En efecto; sabido es que en los Municipios de mayor censo de población y en los que las diferentes comisiones funcionan con más frecuencia son éstas asesoradas por el correspondiente técnico y por el funcionario administrativo que lleva el Negociado y, en los casos precisos, por los asesores y el Secretario general, preparando así los acuerdos que después la Corporación tiene que resolver. El estudio que ello supone representa en ocasiones un trabajo considerable y da idea de la verdadera dificultad que existe para poder enfocar la actuación de los administradores en la forma que más convenga a los administrados, sin que, a la vez, se cometa infracción de precepto legal alguno.

Puede ser muy fácil que ese proceder no exista, incluso de buena fe, y que el acuerdo quede incurso en algunas de las causas de suspensión, sobre todo en la de infracción legal. Entonces, en el Gobierno Civil, a la vista de los múltiples acuerdos adoptados por la Diputación y por los muchos Ayuntamientos de la pro-

vincia, ha de apreciarse simultáneamente, pues no se dispone de tiempo para un estudio profundo, si la resolución se ajusta o no a las leyes vigentes. Esta labor no es posible si no se dispone de varios funcionarios dedicados exclusivamente al estudio de los acuerdos tomados por las Corporaciones locales de la provincia de que se trate. Ya así se ha reconocido, cuando en nuestra legislación se pensó seguir un criterio análogo, pues al discutirse el proyecto sobre Régimen local en 1838, elaborado como consecuencia de los preceptos de la Constitución de 1837, los señores Polo y Camaleño presentaron un voto particular al dictamen, en relación al asunto que nos ocupa, en el cual hacían resaltar las desventajas a que nos hemos referido, diciendo que si los Ayuntamientos han de comunicar a los Jefes políticos todos los acuerdos y deliberaciones, a los efectos señalados en el articulado, debía resultar «el gravísimo inconveniente de sobrecargar tanto la atención de estos agentes del Poder que, o bien van a quedar constituidos en la imposibilidad de desempeñar sus atribuciones, o se hace indispensable el aumento de empleados».

El artículo 365 no hace excepción alguna y, por tanto, de su letra cabría deducir que han de comunicarse al Gobierno Civil todos los acuerdos de las Corporaciones locales. Sin embargo, no puede ser este el espíritu de la Ley y, sin duda, al dictarse la oportuna reglamentación, quedará aclarado el alcance que tal precepto ha de tener. En tanto, la Dirección General de Administración Local ya ha hecho constar que entre los acuerdos de las Corporaciones locales que se han de comunicar a los Gobiernos civiles no se incluirán los «relativos a efectividad y cobro de sanciones locales, o los de mero trámite, o referentes a materias de escasa entidad, o aquellos en que el Gobernador civil haya eximido a la Corporación del deber de notificarlos».

Opinamos que, precisamente en lo referente a las exacciones, el acuerdo, por un concepto erróneo de algunas Corporaciones, puede quedar incurso en el número 2 del artículo 362 o, al menos, en el número 4 del mismo precepto, y que los términos «mero trámite» o «escasa entidad» son susceptibles de una interpretación muy varia, así como muy diferente el uso que pueda hacerse de la facultad dada a los Gobiernos civiles para la concesión de ex-

cepciones, ya que ello, entre otros inconvenientes, puede originar también una manifiesta desigualdad.

La intervención de los Gobernadores civiles en la suspensión de acuerdos ha sido distinta, según la legislación vigente.

La Ley Municipal de 1877 sólo facultaba a los Alcaldes para hacerlo, pero, como consecuencia del recurso de alzada que podía interponerse ante el Gobernador, se daban casos en que dicha última Autoridad tomaba resoluciones sobre el fondo del asunto, a pesar de prohibírselo reiteradamente la jurisprudencia que en gran número de sentencias estableció que los acuerdos de los Gobernadores, resolutorios de los recursos de alzada en asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, deben limitarse en cada caso a fijar el alcance de las atribuciones de aquéllos, poniendo término a la vía gubernativa, sin entrar en el fondo del asunto.

La sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 1939, confirmatoria de otra dictada por el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Murcia, dice que los Gobernadores pueden «corregir las infracciones legales que las Corporaciones municipales puedan cometer», pero no suspender la ejecución de los acuerdos adoptados dentro de la competencia de los Ayuntamientos, aunque con ellos se infrinja alguna ley.

El Estatuto Municipal no se inclina abiertamente por conceder o negar toda intervención del Gobernador civil y permite que éste pueda recabar del Ayuntamiento la suspensión del acuerdo, cuando el Alcalde no la ha decretado; pero si el requerimiento gubernativo es desoído por la Corporación o el Alcalde, le está permitido la remisión de los antecedentes al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Provincia, para que éste decida si debe mantenerse o suspenderse el acuerdo.

Con relación a lo dicho existe la sentencia de 12 de febrero de 1944, dictada sobre un caso ocurrido durante la vigencia del artículo 260 del Estatuto Municipal. En ella se declara que si el Alcalde o la Corporación se niegan a suspender el acuerdo, no cabe apelación ante el Supremo, si el Gobernador lo ha transmitido al Tribunal Contencioso y ha sido también suspendido por éste. Dicha suspensión sólo podría, a su vez, ser decretada en Con-

sejo de Ministros por algunas de las causas que enumera el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Es más ; la sentencia de 25 de marzo de 1926 dice que el artículo 290 del Estatuto de 8 de marzo de 1924 autoriza a las Corporaciones municipales a pedir ante el Tribunal Supremo, por medio del correspondiente recurso de abuso de poder, la nulidad de disposiciones del Gobierno, de las autoridades subordinadas o delegadas, que sean atentatorias al régimen de autonomía municipal.

Claro está que la obligación, impuesta al Gobierno Civil por la vigente Ley, de suspender los acuerdos ilegales, quedaría sumamente facilitada, si en ninguno de ellos dejara de formularse la advertencia que, según el artículo 413 de la Ley de Régimen Local, están obligados a hacer el Secretario e Interventor, a cuyo deber nos vamos a referir por estar íntimamente relacionado con el caso que nos ocupa. Acerca de la repetida advertencia se han visto muchos inconvenientes por los comentaristas del Derecho municipal, entre ellos el señor Gallego y Burín, en su obra *El Secretariado Local*, y nuestro maestro don Carlos Ruiz del Castillo, en su obra, editada en abril de 1943, titulada *Técnica y moral en la función pública desde el punto de vista de una filósofa de la cultura*, quien dice que con esta obligación de advertencia que recae sobre el Secretario «se depara una situación singular».

En la misma discusión parlamentaria de la Ley de 1935 se hizo resaltar, en una enmienda defendida por el señor Navarro López, el inconveniente que suponía el deber de dar cuenta al Gobernador de la advertencia formulada, y la Comisión no la aceptó por estimar que ese trámite era el que la hacía más eficaz, por lo que se habían ampliado en tal sentido los preceptos del Estatuto Municipal de 1924, dándoles una efectividad que les faltaba.

Si el principal fundamento era el expuesto por la Comisión, no nos explicamos cómo no se hacía recaer sobre la responsabilidad del Presidente de la Corporación la obligación de trasladar al Gobierno Civil el acuerdo advertido, eximiendo de él al Secretario y al Interventor y haciendo más fácil el cumplimiento de tal garantía, en cuyo acto, de todas formas, ha de tener la Presidencia una importante intervención.

Al establecerse en la Ley de 1935 esta obligatoriedad del envío

de la certificación de que hemos hablado al Gobierno Civil, se opuso también el señor Irujo, presentando en la discusión parlamentaria una enmienda a la Base XXV, en la que se pedía que la repetida certificación se remitiera al Tribunal de lo Contencioso, que podía instruir el oportuno expediente, sancionando la conducta de la Corporación o la del funcionario, si procedió con notoria temeridad. No fué admitido por la Comisión tal criterio y si sólo se agregó al proyecto la posibilidad de interponer recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra el acuerdo del Gobernador.

Ya en el artículo 227 del Estatuto Municipal y en el artículo 2 del Reglamento de funcionarios municipales, de 23 de agosto de 1924, se establecía que el Secretario debía de hacer la advertencia oportuna en los asuntos ilegales y que había de formularse la misma en el momento de ser éstos adoptados; lo cual en la práctica tenía el gran inconveniente de que, aun estudiando detenidamente el Secretario los asuntos que figurasen como orden del día en la sesión, podían tener luego una desviación imprevista e imposible de aquilatar por él en el momento; o darse también el caso de que se tratara de un asunto declarado de urgencia en la forma establecida por las disposiciones legales y que no podía, por tanto, ser conocido antes por el Secretario. Tal situación quedó resuelta en el artículo 214 de la Ley Municipal de 1935, siguiendo igual criterio el artículo 413 de la Ley de Régimen Local de 1950 al permitir al Secretario e Interventor formular su advertencia de ilegalidad por medio de nota consignada en el mismo expediente, pero con la facultad de solicitar que éste o la propuesta que se hiciera quedase sobre la mesa hasta la próxima sesión, cuando se dudase de la ilegalidad del acuerdo que se pretendía adoptar.

Si a pesar de interpuesta la advertencia se ha tomado el acuerdo, el Secretario o el Interventor deben remitir, en el plazo de tres días, al Gobernador civil de la provincia certificación comprensiva del acuerdo adoptado y de la advertencia correspondiente. Por cierto que ni la anterior legislación municipal ni la nueva Ley de Régimen Local fijan el camino a seguir cuando no se permita al Secretario o al Interventor consignar en acta su advertencia y estima que entonces será de aplicación al caso lo establecido en el

Reglamento de funcionarios provinciales, de 2 de noviembre de 1925, que dice que cuando así ocurra, se dará cuenta de ello a la Dirección General de Administración Local, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Entendemos sería más acertado que esta comunicación a la Superioridad, que, como se ha dicho, habrá de ser directamente cursada por el funcionario y sin intervención alguna del Presidente, fuera establecida para aquellos casos en que la Presidencia se resistiese a poner el visto bueno en la certificación del acuerdo advertido y al envío del mismo al Gobernador; pero no se precisa, a nuestro juicio, para el caso que comentamos, ya que se refiere al Reglamento de funcionarios provinciales antes citado, pues creemos que si el Secretario es el fedatario administrativo, resultará que al cumplir éste fielmente su misión y al reflejar en el acta lo ocurrido en la sesión tendrá que hacer constar, no por el interés que en ello tenga, sino por exigírselo su deber, que, al discutirse el asunto de que se trata, se formuló la advertencia en el sentido que fuere, por él mismo o por el Interventor, y que hubo oposición a su consignación en el acta.

Pero, realmente, la advertencia quedó allí plasmada y el acta extendida sería un fiel reflejo de todo lo acaecido, por lo que la misma tenía que ser aprobada y firmada, quedando sin ningún valor ni efecto cualquier actitud en contrario. Precisamente, sobre el caso de dar cuenta a la Dirección General de que no se dejó consignar la advertencia, estimamos que falta el Secretario a su deber, puesto que el acta no responde fielmente a la sesión. Insistimos en que lo que más bien debiera comunicarse a la Superioridad, si llegara el caso, es que ha habido una negativa a la aprobación del acta de la sesión, por ser aquélla un vivo reflejo de ésta.

Tampoco se habla en nuestra vigente Ley de los efectos inmediatos que puede originar la advertencia de que hablamos. Nos parece que, sobre tal extremo, es mucho más completa la Ley de 15 de julio de 1940 sobre régimen de Municipios adoptados, al establecer que, hecha la advertencia por el Secretario o Interventor, tendrán éstos un plazo de quince días, en lugar de tres que señala la actual Ley, para el envío de la certificación, y el párra-

fo 4.º del artículo 7.º de la Ley mencionada preceptúa, muy oportunamente, que el acto administrativo advertido «quedará en suspenso, adquiriendo fuerza ejecutiva si al transcurso de dichos cinco días no se remite al Gobernador civil la certificación pertinente, y a los quince días, en todo caso, si el Gobernador no adopta una decisión de suspensión definitiva.»

Vemos, por tanto, que la advertencia del Secretario o Interventor tiene una fuerza suspensiva de quince días respecto al acuerdo.

Cuando, en cumplimiento del artículo 362 de la nueva Ley, suspendan los Presidentes de las Corporaciones locales la ejecución de algún acuerdo adoptado por éstas, es preceptivo el previo informe del Secretario en el expediente que habrá de instruirse, pues así lo establece el número 13 del artículo 2.º del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general, de 23 de agosto de 1924, vigente hoy por la undécima de las disposiciones transitorias de la Ley de 16 de diciembre de 1950, en tanto no se oponga a ésta.

Si dicho informe es favorable a la suspensión, se disminuirá la responsabilidad del Presidente, pero se acentuará en caso de que su resolución sea contraria al criterio del Secretario. Como la actitud que el Presidente adopte y el informe del técnico han de fundamentarse debidamente, resultará fácil apreciar cuál de los dos es el criterio acertado: si el de la Alcaldía o el del funcionario, a quien está encomendada la función de asesorar, según el artículo 341 de la Ley de Régimen Local, con un carácter general y de una manera especial para el caso que nos ocupa, previsto por el precepto, ya citado, del Reglamento de 1924. Claro que con ambos supuestos nos referimos al caso en que la suspensión resulte indebida.

CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE ACUERDOS

Ya decíamos debe tenerse muy presente el espíritu de las sentencias que ya hemos citado en este trabajo, así como el de las que a continuación referimos, pues sabida es la importancia que la Jurisprudencia tiene en el caso que nos ocupa, ya que, aun en

leyes derogadas, coincide muchas veces la causa de suspensión a que la sentencia se refiere con otra existente en disposiciones legales posteriores.

Para su más exacta apreciación hagamos un rapidísimo examen comparativo, y en relación al caso de las últimas disposiciones que han regido. La suspensión de acuerdos por incompetencia queda reconocida en la Ley Municipal de 1877, en la Ley Provincial de 1882, en los Estatutos de 1924 y 1925 y en leyes de 1935 y 1950. Los mismos cuerpos legales regulan también la suspensión por delincuencia. En cuanto a fundarla en infracción legal, alteración del orden público o perjuicio de los intereses generales, ya no existe esa misma uniformidad de criterio. Efectivamente, la Ley de 1877 admite la suspensión, si hay perjuicio de los intereses generales y, como cosa distinta, peligro de orden público, y, en cambio, la Ley de 1882 exige la infracción manifiesta de las leyes, si de ellas resultan perjudicados los intereses del Estado o de otra provincia. El Estatuto de 1924 extiende la suspensión al caso en que los acuerdos sean punibles, pongan en riesgo el orden público u ocasionen grave y notorio perjuicio a los intereses generales. En el Estatuto de 1925 figura como motivo la infracción manifiesta de las leyes y alteración de orden público; la Ley de 1935 la regula en cuanto a los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en materia extraña a su competencia, y en la actual de Régimen Local de 1950 se establece la suspensión para los contrarios al orden público y los de infracción legal.

Por infracción legal

En cuanto a la suspensión de ejecución de acuerdos por existir infracción legal, se reconocía ya desde 1812, y al defender en las Cortes el texto de la Constitución de dicho año, decía el señor Toreno con respecto a los Jefes políticos y a las Corporaciones: «En cuanto a que los Jefes políticos compongan parte de estos Cuerpos, para mí es cosa clara y necesaria. Son nombrados por el Gobierno y es natural existan y sean miembros de estos Cuerpos que sólo son de ejecución, así para darles impulso como para evitar abusos, la violación de las leyes y hacer que se cumplan las órdenes superiores.»

En el preámbulo del proyecto de Ley presentado a las Cortes, siendo Ministro de la Gobernación el señor Posada Herrera, se decía que, siempre que el Gobierno se reserve la facultad de aprobar o desaprobar determinados acuerdos, que especificaba «no puede haber reparo a que todos los demás asuntos acerca de los que hoy sólo pueden deliberar las Diputaciones sean en adelante de su exclusiva competencia, siempre que respeten las leyes establecidas».

Y es más, debe tenerse presente que esta clase de suspensión por infracción legal existe, no sólo cuando tiene lugar la vulneración de un precepto jurídico dictado con carácter general, sino también cuando la Corporación dejara de cumplir las normas aprobadas por la Superioridad, que ella misma se dictara para regular su actuación. Así lo declara la sentencia de 20 de octubre de 1898. En ella se dice que no hallándose acreditado en el expediente que la separación por el Ayuntamiento del funcionario de que se trata, se hubiese adaptado a las bases que venían siguiendo, se impone confirmar la providencia del Gobernador civil contraria al acuerdo de la separación, pues mientras no sean derogadas tales bases, tienen y deben tener carácter obligatorio, y admitir lo contrario sería tanto como consagrar el principio de que el Ayuntamiento es superior a todo organismo del Estado en el hecho de poder dejar incumplidas unas bases votadas y aprobadas con arreglo a la ley.

Así lo confirma la sentencia de 14 de octubre de 1935, según la cual el Ayuntamiento de Peralta de Alcolea, en 3 de junio de 1930, eligió un delegado representante para nombrar médico titular del partido que componían el Municipio citado con otros, y en 9 del mismo mes y año, y sin que aparezca providencia alguna de la Alcaldía sobre el particular, firmó el Alcalde papeletas de convocatoria para otra sesión extraordinaria con el mismo objeto de designar delegado, por no haberse hecho en la sesión del día 3, y ser nula la misma por el procedimiento ilegal con que se realizó. Cualquiera que fuese la circunstancia en que la votación del día 3 de junio se efectuó, no era facultad del Alcalde suspender el acuerdo municipal, porque esa facultad, según el artículo 192, en su número 3.º, está limitada a suspender los acuerdos de los Ayuntamientos, cuando sean punibles, pongan en riesgo el orden pú-

blico, ocasionen grave y notorio perjuicio a los intereses generales o recaigan en asuntos extraños a la competencia municipal; y es manifiesto que no concurren estas circunstancias en el acuerdo de que se trata.

Por motivos de orden público

En cuanto a la suspensión de acuerdos por motivos de orden público, se ha expuesto que es demasiado amplia la interpretación que puede darse y que era un arma que se concedía a los Alcaldes, de la que quizá no hicieran siempre el uso debido. Merecen citarse con respecto a esta causa el auto de 5 de diciembre de 1906 y la sentencia de 12 de octubre de 1904.

El auto citado dice que no puede impugnarse en vía contenciosa la resolución de un Gobernador, suspendiendo acuerdo municipal referente a aprovechamientos comunales, fundada en motivos del orden público, mientras los tribunales resuelven con relación al caso.

En la sentencia mencionada anteriormente se hace constar que sólo en los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales o peligro del orden público pueden los Alcaldes suspender los acuerdos, pero que esos casos no tienen aplicación a aquel que motiva la sentencia; pues aunque el Alcalde quiera fundamentar su providencia en el peligro de orden público, no es de estimar así, en razón a que semejante peligro no ha de nacer de imaginaciones más o menos fantásticas, sino de hechos, antecedentes, estados o situaciones que lógicamente hagan presumir que el orden público puede alterarse; en cuyo caso pueden y deben las Corporaciones locales prevenir medidas y adoptar disposiciones que eviten o aminoren ese peligro, que seguramente en un pueblo culto no ha de manifestarse y estallar porque se adorne y hermosee un edificio.

Por incompetencia

Por lo que a la competencia se refiere se dictó, durante la vigencia de la Ley de 1877, la Real Orden de 25 de abril de 1901, muy interesante, puesto que en ella se establecía que no cabe decir

que la conducta de Alcalde y Concejal, al perseguir la formación de causa criminal, y mostrarse parte en ellas, a nombre de los pueblos que representan, se legitime con la aplicación del principio: Lo que la ley no prohíbe, lo consiente.

Bien es verdad que en relación con la competencia ha de tenerse presente que, como al llevarse a efecto la suspensión, tiene ésta que fundamentarse, por no ser una facultad completamente discrecional, no es suficiente alegar la incompetencia, sino demostrar que existe.

Decía el señor Jiménez Valdivielso, comentando la Ley de 1877, que, en realidad, los Alcaldes podían suspender cuantos acuerdos quisieran, «pues eso de apreciar la competencia de la Corporación se presta a muchas interpretaciones».

Para mantener la suspensión de acuerdos municipales recaídos en asunto de la competencia de los Ayuntamientos es preciso que el Gobierno oiga al Consejo de Estado, excepto en los casos de urgencia, la cual ha de ser declarada, pues de no ser así se infringe lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley Municipal.

Por perjuicio de los intereses generales

También hay un amplio campo de acción, cuando se invoca como motivo de suspensión el perjuicio de los intereses legales. Así lo prueba la Jurisprudencia con su sentencia de 22 de noviembre de 1917 sobre resolución de un Ayuntamiento de pagar a un médico determinados recursos que se le adeudaban, reconociendo que se puede suspender la ejecución de los acuerdos de las Corporaciones municipales, por fundarse el Alcalde en que existen tales perjuicios de los intereses generales.

También tenemos la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1898, en la que se hace constar que el artículo 168 de la Ley Municipal de 1877 faculta a los Alcaldes para suspender los acuerdos de los Ayuntamientos, si con su ejecución hay perjuicio de los intereses generales, en los cuales se comprenden, no sólo los del Estado o particulares, sino los del Municipio; la disposición legal en que el Alcalde se basa para mencionar la suspensión no exige que ésta se funde en lo que, a su juicio, constituye perjuicio general, pero está obligado a hacerlo cuando la causa de la

suspensión sea la de incompetencia o delincuencia. El primer caso no pone otra limitación que la obligación del Alcalde de comunicarla al Gobernador para que éste la apruebe o desapruebe o la proponga, en su caso, al Gobierno si no perteneciese a su autoridad la revocación de los acuerdos suspendidos.

Bien se aprecia así la libertad en que la Ley deja tanto al Gobernador como al Alcalde y al Gobierno, en cuanto a la consideración de los casos en que los acuerdos de los Ayuntamientos son contrarios a los intereses generales y que, resultando cierto el perjuicio ocasionado al Ayuntamiento por los acuerdos de que se trata, quedó aprobada la procedencia de la suspensión y las facultades del Ministerio para revocar por Real Orden los acuerdos suspendidos.

Con motivo de la suspensión de un acuerdo del Ayuntamiento de Berja, llevado a cabo por el Alcalde por considerarlo perjudicial a los intereses generales del Municipio, el Supremo, en sentencia de 28 de marzo de 1916, sienta un principio de gran interés, en cuanto a las facultades de los Gobernadores en tales casos, pues dice que la autoridad provincial, al ser informada por el Alcalde de la suspensión del acuerdo, contra cuya resolución se había alzado el propietario de la finca, «debió limitarse a confirmar la suspensión, remitiendo el expediente al Gobierno para que éste dictara la resolución ulterior que estimara conveniente, en vez de resolver, como lo ha hecho, con notorio abuso de poder o infracción de los artículos 169 y 174 de la Ley Municipal; ya que la suspensión de los acuerdos de los Ayuntamientos, acordada por los Alcaldes, necesita, para que pueda subsistir y ser eficaz, la aprobación del Gobernador; pero, en cuanto al fondo del asunto, esto es, respecto a lo resuelto por la Corporación municipal, su revocación está reservada en tales casos al Gobierno, a propuesta de aquella autoridad, si lo estimara así justo».

Por haber suspendido el Alcalde un acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, se dictó la sentencia de 7 de julio de 1898, en la que se analiza si, al hablar el artículo 169 de los intereses generales, se refiere sólo a los del Estado o también a los del Municipio, y se resuelve en el sentido de que comprende a ambos. También establece que, cuando la suspensión se debe a que los

acuerdos son perjudiciales a los intereses generales, no tiene el Alcalde que concretar las disposiciones legales en que se funda para acordarla, como está obligado a hacer cuando la causa de la misma sea incompetencia o delincuencia. En el primer caso determina, como única limitación, que el Alcalde dé cuenta al Gobernador para que la apruebe o desapruebe y proponga al Gobierno la revocación de los acuerdos suspendidos, si no perteneciere a su autoridad. Todo lo cual demuestra la libertad en que la misma Ley deja, tanto al Alcalde como al Gobernador y al Gobierno, para apreciar los casos en que los acuerdos de los Ayuntamientos son contrarios a los intereses generales.

LEOPOLDO DE URQUÍA Y GARCÍA JUNCO

Secretario del Ayuntamiento de Martos.